

A DESPACHO: Santander Cauca, Julio 25 de 2022. El proceso verbal RESP. CIVIL EXTRA. RAD. 2021-00049, informándole que pese al requerimiento hecho al interior del proceso la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados vinculados.-

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ O.
SECRETARIO**

PROCESO VERBAL CIVIL RESP. CIVIL EXTRACONT. - No. 2021-00049-00

Dte. MARIA DELIA FERNANDEZ Y OTROS

Ddo: FRANKLIN JULIAN REY Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, Julio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 0...

Ha pasado a Despacho el proceso verbal civil de la referencia, que presentó mediante apoderado la señora **DELIA MARIA FERNANDEZ Y OTROS**, contra **FRANKLIN JULIANA REY Y OTROS**, a efecto de resolver de oficio sobre la aplicación del desistimiento tácito bajo los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 317 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

El presente proceso fue admitido con auto del 6 de Julio de 2021, teniendo como demandado FRANKLIN JULIAN REY, JUAN AGUSTIN SARRIA GARCIA, TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA, RENTADES SA y AXA COLPATRIA SEGUROS SA., asignado la carga procesal de notificar virtualmente la acción a la parte demandante.

Ante la inactividad de la parte demandante para notificar la acción a los demandados antes referidos, el Despacho con **auto del 13 de Diciembre de 2021, requirió** conforme a lo autoriza el artículo 317 **del CGP.**, a la parte actora y a su apoderado para que procediera dentro de los 390 días siguientes a cumplir con la carga procesal de demostrar la gestión realizada por dicha parte para la notificación personal o por aviso de la demanda a todos accionados vinculados, requerimiento que se materializo con Oficio No. 013 del 25 de Enero de 2022.

El 27 de Enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante del proceso, allega constancia postal de citación para notificación personal al demandado JULIAN FRANKLIN REY y solicitud de emplazamiento de fecha 21 Julio último, **pero no acredita dichas citaciones o ninguna actuación** frente a los restantes accionados JUAN AGUSTIN SARRIA GARCIA, TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA, RENTADES SA y AXA COLPATRIA SEGUROS SA., como se le exigió en auto del 13 de Diciembre de 2021.

El Artículo 317 del CGP., respecto del desistimiento tácito, en lo pertinente consagra lo siguiente.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral. para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

Revisado el presente asunto bajos parámetros fijados en la norma en cita, se tiene que desde el auto emitido el **13 de Diciembre de 2022**, se ordenó a la parte demandante citar al proceso para notificación de la acción a todos los vinculados como demandados **FRANKLIN JULIAN REY, JUAN AGUSTIN SARRIA GARCIA, TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA, RENTADES SA y AXA COLPATRIA SEGUROS SA.**, habiendo ejercido dicha gestión en forma parcial solo respecto de los primeros de los mencionados como antes se ha señalado, habiendo transcurrido a la fecha más de 6 meses, evidenciándose que los actores se han sustraído a la obligación de cumplir con dicha carga procesal pese haber efectuado dicho requerimiento al tenor de lo establecido en la norma en mención.

Así las cosas, consecuente es dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO conforme al Art. 317 numeral 2º de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 - Código General del Proceso en armonía con el Art. 627 numeral 4º de la misma Ley, vigente desde el 12 de Octubre de 2012, toda vez que a la fecha la parte

demandante NO cumplió con la carga procesal impuesta, impidiendo la continuación normal de la Litis, y como consecuencia de ello, se ordenara la terminación del proceso por desistimiento tácito y el consecuente desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción, y advirtiéndolo de las consecuencias procesales que impone dicha figura jurídica.-

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca,**

RESUELVE:

Primero: APLICAR en el presente proceso **EL DESISTIMIENTO TÁCITO regulado por Art. 317 numeral 2º de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 - Código General del Proceso**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.- -

Segundo.- DISPONER como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el desglose de los documentos que sirvieron como base a la presente acción, con las constancias de haberse aplicado el Desistimiento Tácito.

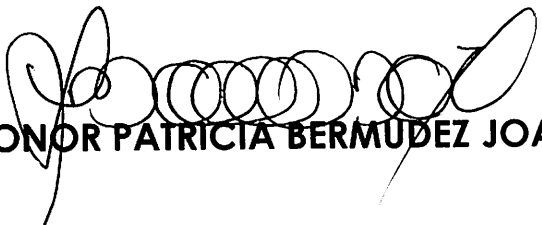
Tercero.- Sin condena en costas por no haberse causado.

Cuarto.- ADVERTIR a la parte actora las consecuencias de lo dispuesto en los literales f y g del Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 - Código General del Proceso.

Quinto.- ARCHIVAR las diligencias con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N°	<u>86</u> DE HOY
<u>26</u> /07/2022	HORA: 8:00 A. M
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.-	